

K47  
-26  
R4  
V-28



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

## LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NUMERO 1.

### REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Publicado en 1º de Febrero del presente año, el Reglamento para las dotaciones de los establecimientos nacionales de Instrucción pública dependientes de esta Secretaría, con el objeto de suprimir el internado en las escuelas nacionales, con excepcion de la Preparatoria y Agricultura, tal medida no pudo llevarse á efecto desde luego, por las dificultades del Erario, quedando aplazada para más tarde. Insistiendo el Gobierno en la indicada supresion, por estimarla muy conveniente á la Instrucción pública, inició ante el Congreso de la Union el aumento de gastos que tal medida demanda para su realizacion, con arreglo al citado Reglamento, y obtuvo la autorizacion correspondiente para ese gasto.



Próximo á comenzar el nuevo año escolar, está indicada la oportunidad de plantear esta reforma de una manera práctica y definitiva; y para este efecto, el ciudadano Presidente de la República se ha servido acordar, en uso de la facultad que le concede la fracción I del art. 85 de la Constitución federal, que se ponga en vigor para el 1º de Enero entrante, con las modificaciones necesarias, el expresado Reglamento, que reformado, queda del tenor siguiente:

*REGLAMENTO á que deben sujetarse las dotaciones de los establecimientos de Instrucción pública que dependen del Ministerio de Justicia.*

Art. 1º Las doscientas veinticuatro dotaciones hasta hoy establecidas, se distribuyen entre las escuelas Preparatoria, de Jurisprudencia, de Medicina, de Ingenieros, de Agricultura, de Artes y Oficios y de Sordomudos.

Art. 2º Los alumnos agraciados que cursen en las escuelas de Jurisprudencia, Medicina, Ingenieros y Artes y Oficios, serán externos, y recibirán cada mes su asignación por conducto del habilitado de su respectivo colegio. Su dotación será de treinta pesos mensuales.

Art. 3º Los alumnos agraciados que cursen en la escuela de Agricultura, serán necesariamente internos; y los que cursen en la Preparatoria, podrán ser internos hasta la edad de diez y seis años. Tanto unos como

otros disfrutarán la dotación de veinticinco pesos mensuales, que el director de cada uno de los referidos establecimientos empleará en alimentos, vestidos y libros del alumno agraciado.

Art. 4º Los directores de Agricultura y escuela Preparatoria, remitirán cada mes á la Tesorería general una noticia de la inversión y distribución que hubieren hecho de las referidas asignaciones. Igual noticia remitirán á este Ministerio.

Art. 5º Cuando el importe de las dotaciones en las escuelas Preparatoria y de Agricultura no alcancen para la compra de libros en que deben estudiar los alumnos, se avisará á la Secretaría de Justicia, que cubrirá el deficiente justificado, cargándolo á la partida que para gastos extraordinarios señala el presupuesto.

Art. 6º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y la autoridad política superior del Territorio de la Baja-California, pueden nombrar un alumno para que disfrute una pensión en la escuela de Agricultura, y otro para que goce igual gracia en la de Artes y Oficios; los demás nombramientos se harán por esta Secretaría.

Art. 7º Los alumnos nombrados para disfrutar una pensión en las escuelas de Agricultura y de Artes y Oficios, ya sea que hayan sido designados por los Gobernadores de los Estados ó por esta Secretaría, no podrán en ningún caso gozar esta gracia sino respectivamente en estas dos escuelas.



Art. 8º Los alumnos de todas las escuelas expresadas, perderán su beca cuando no obtengan la aprobación por unanimidad en todas las materias que formen el curso de cada año; cuando sin previa licencia de su respectivo director, dejaren de concurrir á las clases más de un mes; y cuando por faltas graves se les imponga esta pena, segun lo determine el reglamento interior de cada establecimiento. Solo podrán ser indultados de esta pena, cuando justifiquen enfermedad ó falta de pago, si fueren externos, de la pension que disfruten.

Art. 9º En ninguna de las mencionadas escuelas existirán en lo sucesivo alumnos que paguen una pension por recibir en ellas asistencia, habitacion y alimentos, como hasta hoy se ha acostumbrado; exceptuándose la escuela Preparatoria, en la que podrán existir alumnos de esta clase, siempre que no sean mayores de diez y seis años.

Art. 10. Continuarán las dotaciones de los veinticuatro niños y niñas de la escuela de Sordo-mudos, y las quince pensiones para la escuela de Bellas Artes; pero la cantidad de la pension en una y otras, será de veinte pesos mensuales para cada una.

Art. 11. Quedan refundidas en las doscientas veinticuatro dotaciones de que habla este Reglamento, las decretadas en 16 de Diciembre de 1876.

Art. 12. Los mayordomos, tesoreros ó habilitados, recogerán de la Tesorería general de la Nacion las pen-

siones de los alumnos agraciados internos y externos de sus respectivas escuelas, y distribuirán las de los últimos bajo las reglas siguientes: la pension será entregada al padre ó madre ó tutor del alumno: si éste no tuviere ni padre ni madre, ni tutor, podrá entregarse á él mismo, si fuere mayor de edad, con intervencion del director respectivo; y ninguna pension será entregada sin la orden escrita de éste, á fin de hacer efectivas las prevenciones de los dos artículos siguientes.

Art. 13. La falta de asistencia á las clases por cuatro dias en un mes, sin previa licencia del director, priva á los alumnos de gracia que disfruten su beca como externos, de la parte de la pension correspondiente á un dia: si faltaren ocho dias, se les privará de la cuarta parte de la pension correspondiente á un mes; si faltaren más de ocho dias, se les privará de la pension correspondiente á un mes; y si faltaren más de un mes, perderán la pension.

Respecto de los alumnos que disfruten su beca como internos, los directores vigilarán su puntual asistencia á las clases, imponiéndoles en caso de contravencion, la pena que señale el reglamento interior respectivo, que será la pérdida de la pension, si faltaren por más de un mes sin licencia previa del director.

Art. 14. Los directores de las escuelas formarán reglamentos para la disciplina y gobierno interior de sus respectivos establecimientos, con sujecion á las siguientes bases:



I. Designacion de las horas en que se han de dar las clases y en que deben tener lugar las demas distribuciones de las escuelas.

II. Designacion de las horas en que han de estar abiertas al despacho la secretaría, mayordomía, biblioteca y demas oficinas del establecimiento.

III. Determinacion de la manera y forma con que deben hacerse constar circunstanciadamente las faltas de asistencia de los alumnos internos y externos, su conducta, aplicacion y aprovechamiento.

IV. Designacion de horas en que los alumnos internos, en los establecimientos donde los hubiere, puedan salir de paseo; bajo el concepto que no se les permitirá regresar á la escuela despues de las nueve de la noche en los dias comunes, ni despues de las once de la noche en los dias de fiesta. Los directores pueden, sin embargo, segun su prudente arbitrio y en casos particulares, conceder permiso para salir á negocio, paseo ó diversiones, fuera de los dias y horas establecidos como regla general.

V. Todo alumno interno ó externo presentará la responsiva por escrito de su padre, madre, tutor ó de alguna persona respetable, domiciliada en esta ciudad, en la cual se constituya garante de la conducta del alumno, y á fin de que con esa persona pueda entenderse el director en los casos que ocurran y sea necesario.

VI. Los catedráticos pueden imponer las siguientes penas á sus respectivos alumnos:

Amonestacion en lo privado ó en cátedra.

Expulsion de la cátedra por un dia.

Si en concepto de los catedráticos procediese la aplicacion de una pena más severa, por considerar grave la falta cometida, dará cuenta al director.

VII. Los directores, además de las amonestaciones en lo privado, ó en presencia de los alumnos del establecimiento, podrán imponer las siguientes penas, de acuerdo con este Ministerio, por falta de disciplina, conforme al reglamento interior respectivo:

Prohibicion á los alumnos internos de continuar como tales en la escuela, sin privarlos de su pension: privacion temporal ó perpetua de la pension á los alumnos externos que la disfruten, sin prohibirles continuar concurriendo á las cátedras: privacion de la pension y expulsion de la escuela juntamente, á los alumnos pensionados.

Expulsion de la escuela á los alumnos no pensionados.

VIII. Los alumnos y las personas que por ellos respondan, firmarán un ejemplar del reglamento de la escuela, despues de imponerse de su contenido, expresando estar conformes en que el alumno quede sujeto á sus prescripciones.

Art. 15. El médico para las escuelas de Jurisprudencia, Ingenieros, Artes y Oficios y Sordo-mudos, queda



obligado á visitar á los alumnos agraciados de las tres primeras escuelas en la casa en que éstos residan, para lo cual se le darán las noticias oportunas por los directores respectivos.

Art. 16. Los directores de los establecimientos donde se suprime el internado, consultarán á este Ministerio la supresion de los empleados y gastos que resulten innecesarios.

Art. 17. Las prevenciones que anteceden comenzarán á regir desde el 1º de Enero entrante, y quedan sin efecto, desde esa misma fecha, todas las disposiciones relativas anteriores á la presente.

México, Diciembre 30 de 1877.—*Protasio P. Tagle.*

Es copia. Diciembre 31 de 1877.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 1.—Enero 1º de 1878.

NÚMERO 21

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Habiendo acordado el Presidente de la República que se hiciera una nueva emision de estampillas para el año de 1878, y estando ya surtidas todas las oficinas de la Renta, de las estampillas correspondientes, segun lo ha avisado vd. oficialmente, recuerde esa administracion general á las subalternas que, conforme al artículo 110 de la ley de 28 de Marzo de 1876, solo durante el primer mes, despues de concluido este período, es decir, en Enero próximo, se podrán cambiar por las nuevas estampillas del Timbre las legalmente vendidas y sobrantes en poder de los consumidores.

Lo que digo á vd. para su efecto; en el concepto de que se dispone la publicacion de este oficio para que llegue tambien á conocimiento del público.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 31 de 1877.—*Rómero.*—Al administrador general de la Renta del Timbre.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 1.—Enero 1º de 1878.



## NÚMERO 3.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Industria y Comercio.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para conceder permiso de establecer líneas férreas en el Distrito federal á todo el que lo solicite, con arreglo á las siguientes bases:

“1ª En toda concesion otorgada en virtud de esta ley, se estipulará precisamente que la empresa concesionaria queda sujeta á lo que previene el reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y á lo que dispongan los ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

“2ª En el mismo contrato se estipulará igualmente

que, dado el caso de que la empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construccion de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la vía, de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, habrá de conformarse totalmente mientras no se expida la ley orgánica del artículo 26 de la Constitución federal de la República, á las reglas que siguen:

“A. En caso de que no haya avenimiento entre la empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal, y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del inprorogable término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

“B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la empresa, di-



cho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

“C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

“D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

“3ª. Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que á juicio de la Secretaría de Fomento fueren necesarios para la construcción, reparación y explotación de la vía y de sus dependencias en la parte construida ó que se construyere dentro de los plazos señalados en la 6ª, serán libres de toda contribución ó impuesto por espacio de veinte años contados desde la fecha de la concesión, limitándose por la propia Secretaría la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deban gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

“4ª. Por cada kilómetro de vía férrea que la empresa construya en virtud del contrato que celebre con el Ejecutivo, podrá éste concederle la exportación, libre de todo derecho, hasta la de suma de \$ 6,000.

“5ª. Serán obligaciones de toda empresa que obtenga una concesión:

“A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado según las tarifas comunes.

“B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

“C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

“D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de 1ª clase, y uno y medio en 2ª por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima 6 centavos para la 1ª clase y 3 para la 2ª por cada pasajero.

“6ª. En todo contrato de concesión para construir una vía férrea, se fijará precisamente el número de ki-



lómetros que deberá construir la empresa, ántes de 6 meses contados desde la fecha de la autorizacion.

“7ª Por el solo hecho de no ponerse en explotacion la parte de vía que una empresa se comprometiere á construir en el término señalado, se declarará caduca la concesion, y no surtirán ningun efecto las franquicias y subsidios especificados en las bases 2ª, 3ª y 4ª

“Palacio del Poder Legislativo del Congreso de la Union en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vice-presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador vice-presidente.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Diciembre de 1877.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Vicente Riva Palacio, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

México, Diciembre 25 de 1877.—*Riva Palacio*.

“Diario Oficial.”—Núm. 6.—Enero 7 de 1878.

NÚMERO 4.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento.  
—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que, durante el próximo receso, pueda contratar con los Gobernadores de los Estados de la República la construccion de ferrocarriles en sus respectivos territorios, bajo las bases que definitivamente se aprueben para la vía férrea de Celaya á Leon, del Estado de Guanajuato.

“Palacio del Poder Legislativo en México, á 15 de Diciembre de 1877.—*Ignacio Cejudo*, diputado vice-presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, senador vice-presidente.—*Ermilo G. Canton*, diputado secretario.—*Leonides Torres*, senador secretario.”